Expediente: **785/24**
Carátula: **LAGUNA HECTOR EDUARDO C/ NISSAN ARGENTINA S.A. S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **10/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27425485798 - LAGUNA, HÉCTOR EDUARDO-ACTOR/A
90000000000 - CARNOA S.A, -DEMANDADO/A
20132789348 - NISSAN ARGENTINA SA, -DEMANDADO/A
20305043010 - SIGAMPA, MANUEL-POR DERECHO PROPIO
20181850427 - NISSAN ARGENTINA PLAN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común X° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 785/24

H102316518061

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados:**“LAGUNA HECTOR EDUARDO c/ NISSAN ARGENTINA S.A. s/ PROCESOS DE CONSUMO”** (Expte. n° 785/24 – Ingreso: 04/03/2024), y;

CONSIDERANDO:

I. Vienen los autos a despacho para resolver la denuncia de hecho nuevo y ampliación de prueba formuladas por la letrada apoderada de la parte actora, Dra. Agustina Priscila Rousset, en fecha 30/09/2026 con posterioridad a la primera audiencia durante el periodo probatorio.

II. En dicha presentación, la letrada apoderada de la parte actora, Dra. Agustina Rousset, denuncia un hecho nuevo referido a la individualización y localización del Sr. Maximiliano Eduardo Ortiz Iramain. Refiere que a raíz de una publicación en la red social Instagram de la cuenta "Brasas Norteñas" de fecha 28/09/2026, y de diligencias complementarias efectuadas en Internet, Nosis y ARCA, logró determinar el nombre completo, cuil y domicilio del Sr. Ortiz Iramain, a quien vincula con la propuesta comercial acompañada al iniciar la demanda. En virtud de ello, solicita se admita el hecho nuevo y amplía la prueba ofrecida en este proceso ofreciendo prueba documental, testimonial, pericial caligráfica e informativa.

Explica que, hasta ese momento, no contaba con elementos que permitieran individualizar con certeza al Sr. Ortiz ni corroborar que el número telefónico consignado en la propuesta continuara correspondiéndole. Sostiene que su reciente identificación permite producir medidas probatorias que antes no podían ser ofrecidas eficazmente. Asimismo, invoca la falta de comparecencia de

CARNOA S.A. y la necesidad de acudir a otros medios para corroborar la autenticidad, procedencia y circunstancias de emisión de la documentación acompañada.

III. Corrido el traslado por decreto de fecha 02/10/2026 (actuación n° H102316453100), comparece el apoderado de la demandada Nissan Argentina S.A., Dr. Manuel Enrique Andreozzi, y formula oposición a su admisibilidad. Argumenta que el planteo carece de los requisitos legales del hecho nuevo, configurando en realidad una pretensión de incorporar prueba tardía sobre hechos conocidos desde el inicio de la demanda. Sostiene que la existencia del Sr. Ortiz y su número de celular surgían de la propia propuesta comercial acompañada con la demanda. Añade que pretender subsanar la desidia probatoria originaria a esta altura del proceso vulnera gravemente el principio de preclusión procesal, el debido proceso y la igualdad de las partes, solicitando el rechazo del planteo con costas.

IV. Así delimitada la cuestión, cabe recordar que el art. 442 del CPCCT dispone que si después de contestada la demanda o la reconvención sobreviniere algún hecho sobre el derecho invocado por las partes, podrán alegarlo y probarlo durante la Segunda Audiencia, hasta antes de los alegatos.

Para su admisibilidad corresponde examinar: a) que se trate de acontecimientos acaecidos con posterioridad a la traba de la litis (o que, habiendo ocurrido antes, hayan llegado a conocimiento de las partes con posterioridad por causas ajenas a su negligencia); b) que tengan una directa relación o influencia sobre el derecho invocado; y c) que guarden relación con los hechos constitutivos, modificativos o extintivos debatidos, sin alterar ni modificar los elementos de la pretensión (sujeto, objeto y causa) ni desconocer la preclusión procesal.

En este orden de ideas, es menester distinguir conceptualmente entre los verdaderos hechos nuevos (modificaciones de la plataforma fáctica sobrevinientes) y la mera aportación tardía de elementos probatorios o nueva prueba sobre hechos ya alegados. La jurisprudencia ha sostenido de modo pacífico que la introducción de nuevos medios de prueba destinados a acreditar circunstancias, personas o documentos que ya eran plenamente conocidos y deducidos desde los escritos postulatorios iniciales no encuadra en las previsiones del instituto en estudio, toda vez que lo que se encuentra precluído es la oportunidad de ofrecer prueba sobre los hechos originariamente planteados cuando las partes incurrieron en negligencia o desidia en su investigación preliminar.

V. Examinado el planteo a la luz de estas disposiciones, considero que no reúne los requisitos legales para su procedencia como hecho nuevo.

En efecto, la propia actora reconoce en su escrito que la existencia de la persona individualizada como "Maxi Ortiz" y su número de teléfono ya constaban en la propuesta comercial acompañada con la demanda inicial. Por ende, la intervención de dicho sujeto en la operación no constituye una circunstancia conocida con posterioridad, sino que integraba los hechos invocados desde el inicio del proceso.

No puede soslayarse la propia conducta procesal asumida por la actora al interponer su demanda inicial, quien se limitó a invocar y adjuntar la propuesta manuscrita suscripta por el Sr. Ortiz como mera prueba documental, omitiendo efectuar alegación alguna sobre la individualización del Sr. Ortiz como pieza dirimente de su estrategia probatoria.

Si bien, mediante el escrito de la presentación de demanda, la actora aclara que no pretende ampliar la demanda contra el Sr. Ortiz, lo cierto es que intenta introducir tardíamente prueba testimonial, informativa y pericial respecto de un instrumento y un sujeto sobre los cuales ya adoptó una postura jurídica y procesal al entablar la demandada. En su momento, la parte evaluó el documento y optó por prescindir de indagar u ofrecer medidas de prueba en torno a la persona que

lo suscribió, prefiriendo centrar su estrategia en la responsabilidad directa de la empresa.

A más de ello, cabe destacar que si la accionante hubiera tenido la intención de identificar al Sr. Ortiz desde el inicio, contaba con medios probatorios tales como la solicitud de informes a las empresas de telecomunicaciones sobre el titular de la línea telefónica obrante en la propuesta, o la petición de los oficios informativos correspondientes a organismos fiscales (ARCA/ANSES) para obtener la nómina de empleados. El hecho de no haberlo hecho en la oportunidad respectiva, no convierte a una posterior búsqueda particular en redes sociales, navegadores de internet, Google o bases de datos en un acontecimiento sobreviniente susceptible de encuadrar como hecho nuevo.

Pretender ahora subsanar aquella omisión procesal al modificar su ofrecimiento probatorio respecto de un documento que ya conocía y tenía en su poder desde el inicio bajo un supuesto de 'hecho nuevo', importaría alterar las reglas de la preclusión procesal y del debido procesal. El hallazgo posterior de los datos de identificación y localización del Sr. Ortiz no transforma en novedosa su intervención en la operación ni permite, sin una justificación suficiente del impedimento anterior, renovar la oportunidad de ofrecer prueba sobre los hechos originariamente planteados.

En consecuencia, en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, corresponde rechazar el hecho nuevo denunciado por la parte actora referido a la individualización y localización del Sr. Maximiliano Eduardo Ortiz Iramain y la consecuente ampliación probatoria requerida.

VI. Costas. si bien el actor resultó vencido, entiendo que actuó con la convicción razonable acerca de una determinada situación de hecho, lo que se denomina “razón fundada para litigar”. En consecuencia, corresponde imponer las costas por el orden causado. Sin perjuicio de ello, hago constar que resultando el actor un consumidor, se encuentra exento del pago de las mismas. (conf. arts. 53 LDC y 490 del CPCC; y conf. CSJT, sentencia N° 1567 de fecha 07/12/2023).

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR la denuncia de hecho nuevo y la ampliación probatoria formulada por la parte actora en fecha 30/09/2026, incluida la incorporación de la documental ofrecida como prueba, en razón a lo considerado.

II. COSTAS por el orden causado. Sin perjuicio de ello, se hace constar que resultando el actor se encuentra exento del pago de las mismas conforme a lo considerado.

III. RESERVAR el pronunciamiento sobre honorarios.

HAGASE SABER.- RLM-

DR. SANTIAGO JOSÉ PERAL

JUEZ

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN X NOM.

Actuación firmada en fecha 09/11/2026

Certificado digital:
CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.